

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 193.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lugo lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Domingo Fariñas y Fuentes en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de esa capital en el reemplazo del año último, de cuyo expediente resulta que, habiendo dicho mozo ingresado en el ejército para cubrir plaza por la quinta de 1859, obtuvo en 27 de Setiembre del mismo año pasaporte para su pueblo á esperar su licencia absoluta como inútil, despues de lo cual fué reclamado y declarado responsable al reemplazo de 1860 como quinto de segunda edad:

Vistos el art. 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 11 de Abril de 1860, expedida por

este Ministerio de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que, segun se declaró por regla general en dicha Real orden, la obligacion inherente á todo español á quien alcance la suerte de soldado es la de servir en el ejército por tiempo de ocho años:

Considerando que el expresado Domingo Fariñas no se halla exceptuado de servir la plaza que le cupo en el reemplazo del año último, porque el citado art. 45 es solo aplicable á los licenciados que hayan cumplido el tiempo de su empeño, y el mozo de que se trata ha servido ménos de un año:

Considerando que si declarasen libres todos los que se encuentren en el mismo caso resultaria una notable diferencia en un servicio en que debe existir la igualdad mas absoluta:

Considerando que el pasaporte por inútil que obtuvo el recurrente no debe libertarle de otra responsabilidad que de la que pesaba sobre él por consecuencia de la suerte que le cupo en el reemplazo de 1859; pero sin que deba hacerse extensiva á otras que pudieran corresponderle mientras se hallen con aptitud para el servicio, si bien tendrá derecho á que se le abone el tiempo que sirvió anteriormente para contarle el de su obligacion en la plaza que actualmente cubre en el ejército:

Considerando que el reclamante fué declarado útil por el Consejo de

esa provincia, de conformidad con el dictámen emitido por los facultativos que le reconocieron, sin que en el acto de la declaracion de soldados alegase excepcion alguna legal:

Considerando que, si bien al ser el mismo quinto declarado soldado en el reemplazo del año último, no se le habia expedido su licencia absoluta, por solo la falta de este requisito no debia reputársele como en actual servicio, puesto que al expedírsele pasaporte por inútil volvió á la clase de paisano; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar definitivamente soldado al referido Domingo Fariñas y Fuentes, mandando que se le abone el tiempo que anteriormente sirvió en el ejército.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1861.

EL SUBSECRETARIO,

Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 194.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º.—Circular.

La indebida detencion en las cárceles de los presos rematados, además de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes sujeta á responsabilidad, dá origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su poblacion en perjuicio de los que están sujetos al fallo de los Tribunales ó extinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conduccion de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio que la enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certification del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca; cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su

razon en el Gobierno de la provincia. Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administracion, y que no puede en manera alguna coonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubrimiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomiende á V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada; que haga V. S. igual prevencion á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el *Boletín oficial*, y que dé V. S. aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su Autoridad, dentro de los ocho dias en que debe noticiarlo á los Tribunales por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855; y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes, que á su vez las pedirán á los Alcaldes de las cárceles y las comunique á la misma Direccion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 205.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 del actual se me comunica la Real orden circular que sigue:

«La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas mu-

nicipales y de Pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

CAPITULO I.

Del personal.

Artículo 1.º Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias y forman parte de la Administracion civil.

Art. 2.º Estos empleados serán de nombramiento Real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6 000 rs. anuales en adelante; y hasta dicho sueldo de la Direccion general de Administracion local. Esto sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.º Las prórogas del término de un mes que, como todos los empleados de la Administracion, tienen para tomar posesion de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitáren, serán resueltas por la Autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.º En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos, retribuidos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado, de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando esta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporcion, abonándose por mitad el mes de traslacion entre aquel y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesion y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administracion civil.

Art. 5.º Así en los trabajos de examen de cuentas municipales y de Pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les confie para la visita de Ayuntamientos y de Pósitos se someterán sin excusa á la distribucion y designacion que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los Gobernadores remitirán por trimestres con sujecion al modelo circulado, ó que al efecto se circule, un estado expresivo de la situacion de los trabajos de examen de las cuentas municipales, y facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de Administracion local.

Art. 7.º Al remitirse por los Gobernadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Comision por su *aptitud, celo y moralidad*, con notas reservadas bajo las iniciales de *sobresaliente, bueno, regular* en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por

los Gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificacion se extenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.º Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el Gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuenta-dantes, en los términos que el Gobernador disponga.

CAPITULO II.

Del examen de las cuentas municipales.

Art. 9.º Se llevará en las Comisiones de examen de cuentas un libro-registro encasillado en que conste por orden alfabético: 1.º Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administracion. 2.º El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido. 3.º Las que vayan rindiendo. 4.º Las que examinadas, preparadas por la Comision y solventados los reparos se pasen al Consejo provincial. 5.º Las que el Consejo ultime.

Art. 10. Se anotarán tambien en el mismo libro, siguiendo el orden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendicion de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio orden, su estado y tramitacion, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se ultimen en el Tribunal de Cuentas del Reino; y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutorios que haya dictado el Tribunal en las cuentas que le compete aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11. En vista del libro de registro, compete á la Comision: 1.º Promover la reclamacion de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el orden de su antigüedad. 2.º Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion tanto en el Cargo como en la Data. 3.º Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud. 4.º Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuenta-dantes y demás responsables. 5.º Luego que las cuentas examinadas hayan producido ó no repa-

ros, se consideren bien formadas y dignas de la aprobacion, disponerlas para su presentacion al Consejo provincial, á fin de que se ultimen en él las que le compete aprobar, y para la remision á este Ministerio de las que corresponda fenecer y fallar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 12. Así que por el Secretario del Consejo de la provincia se expida la certificacion de haberse dictado fallo absolutorio en las cuentas ultimadas en cada sesion, con el V.º B.º de su Presidente, la Comision de examen redactará la comunicacion oportuna que de dicho resultado debe dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la poblacion interesada en la cuenta para su conocimiento y el del Depositario municipal cuenta-dante. La misma tramitacion seguirá respecto de los finiquitos por cesacion del Depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza; y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al Gobernador por conducto de la Direccion general de Administracion local.

CAPITULO III.

Del examen de las cuentas de Pósitos.

Art. 13. Se llevará para las cuentas de Pósitos un libro registro encasillado en la forma y términos que expresa el adjunto modelo con los números 1 y 2.

Art. 14. Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de pósitos con arreglo al modelo núm. 3, comprendiendo en resumen año por año el número de todos los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comision de examen y reparos; el de las que en el trimestre pasa la Comision ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo periodo devuelve ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar; y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores, al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendicion, examen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Direccion general de Administracion local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales, con arreglo al artículo 6.º de este reglamento, pero por separado de aquel.

Art. 15. El libro-registro para las cuentas de Pósitos se abrirá desde el año de 1836, comprendiendo año por año las vicisitudes por que haya pasado la cuenta de cada pósito en la

forma siguiente: fechas de la rendición; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la Comisión al Consejo, corrientes de examen y reparos; la en que el Consejo las devuelve ultimadas; la en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas, se anotará despues, cuando sean aprobadas, el importe total del cargo y de la data de la cuenta de Paneras y del Arca tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido entrada y salida en el año de la cuenta; en cuyo sentido y concepto del cargo ha de abonarse como compensacion de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunas de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante desde el cual corre este servicio á cargo de la Administracion de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de Pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle todavía en descubierto lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, reformado en este sentido para aliviar así la institucion que se trata de amparar. Tambien se anotarán en sus respectivas casillas los importes totales de la relacion de deudores en granos y en dinero redactada en los términos que previene el párrafo 4.º del artículo 8.º de la Real orden ántes citada; y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta conforme está dispuesto por las Instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un Pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido entradas ni salidas en Paneras ni en Arcas dentro de los doce meses del periodo anual por el cual deba formar cuenta, justificada que sea esta circunstancia á satisfaccion del Consejo, se declarará por el Gobernador la exencion de rendir cuenta por dicho año y tambien la de pagar en el mismo el contingente, segun ántes habia de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulte dentro de un periodo anual que hubo entradas de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de Arcas ó Paneras, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá excusarse la rendición de la cuenta y el pago de este, aunque no haya habido salidas en uno ú otro concepto para formar la data. En el caso de que tan solo hubiere salidas de Paneras ó del Arca, tampoco se excusará la rendición de la cuenta del año, pero si se

eximirá por ella del pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante que no estuviesen rendidas se ajustarán en su redaccion al formulario establecido para la Contabilidad municipal y demás establecimientos que de este Centro dependen, por la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los Pósitos.

Art. 19. El Alcalde como Presidente del Ayuntamiento á cuyo cargo se encuentra por la ley la administracion del Establecimiento, rendirá la cuenta de sus ordenaciones en cumplimiento de los acuerdos tomados por la Corporacion, con arreglo á los modelos de los números 1 al 5 del artículo 1.º de la precitada Instrucción de contabilidad municipal en cuanto á la estructura y formas de redaccion. El Depositario de los fondos del Establecimiento rendirá la cuenta de caudales de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administracion del Alcalde y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitacion que están fijados por la Instrucción referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el dia ofrece el considerable atraso que existe en la rendición y exámen de las cuentas de Pósitos, se procurará desde luego precísar la entrega del último año vencido, y conseguido que sea, atender despues al despacho de los años atrasados hasta el de 1836 ó el de la última cuenta atrasada de este periodo que resulte finiquitada, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exencion de rendir cuenta y abonar por ella el contingente.

CAPÍTULO IV.

Subdelegaciones para la visita de Pósitos.

Art. 21. Los Oficiales de la Comisión nombrados por el Gobernador para visitar los Pósitos que este designe bajo el carácter de Subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto les señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario á fin de ser lo ménos gravoso que sea posible á estos Establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.º de la Real orden circular ántes citada. De todo nombramiento que los Gobernadores hagan en este sentido, darán conocimiento inmediato á la Direccion general de Administracion local.

Art. 22. El estado general de to-

dos los Pósitos de la provincia y la memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse para el 1.º de Agosto de cada año, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10 de la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, se redactará con sujecion al modelo circular en la referida disposicion ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de Enero.

Art. 23. Los Gobernadores facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de Administracion local.

CAPÍTULO V.

De la formacion de resúmenes.

Art. 24. Será obligacion de las Comisiones de cuentas la formacion anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobados para todos los Municipios de la provincia en la época prevenida por Instrucción, con arreglo á los modelos circulados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas, con sujecion á los modelos que se circularán al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que, penetrados del interés con que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) atiende á mejorar la administracion municipal, procuren secundar sus miras en la parte que les corresponde, cumpliendo cuanto se previene en la preinserta Real orden y demás disposiciones anteriores, así en lo respectivo á la formacion de cuentas municipales y de Pósitos, como á su presentacion en tiempo oportuno.

Palencia 13 de Julio de 1861.

—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 203.

El Sr. Gobernador de la provincia de Zamora con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

Hecha la distribucion de los fondos que el Gobierno de S. M. se ha dignado destinar para socorrer á los desgraciados que perdieron su escasa fortuna en esta Capital, á consecuencia de la inundacion del Duero en los dias 29 y 30 de Di-

ciembre último, y siendo el objeto principal de este socorro la reedificacion de casas donde albergarse las familias, no puede realizarse por la falta de operarios inteligentes, porque los pocos que en la poblacion existen, están ocupados en el considerable número de obras que hay abiertas.

Esta falta ocasiona males á cuajmas graves: Primero, que no se consiga el objeto del Gobierno de S. M. en lo relativo á la reedificacion de casas, y segundo, que no consiguiéndose, no puede entregarse á los agraciados la cantidad á que tienen derecho, porque para percibirla necesitan acreditar su inversion en las obras de las fincas arruinadas. A evitarlo, me dirijo á V. S. rogándole se sirva hacerlo público en esa provincia de su digno cargo, por si fuera posible que concurrieran cuadrillas de operarios inteligentes, que aquí hallarian en la presente estacion una ocupacion segura.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los operarios inteligentes que deseen ocuparse en los expresados trabajos.

Palencia 16 de Julio de 1861.

—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 207.

El Sr. Gobernador de Valladolid con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«En la tarde de ayer se ha fugado del presidio de esta Ciudad el cabo Juan Moreno Huertas, cuya media filiacion acompaño.

En su consecuencia, y como pudiera suceder que haya dirigido á esa provincia de su digno mando, ruego á V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas para la captura de aquel, remitiéndole si fuese habido con las seguridades convenientes á mi disposicion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del sugeto que se cita, remitiéndole á este Gobierno si se consigue su captura.

Palencia 16 de Julio de 1861.

—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas del fugado.

Pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color bueno, estatura 5 pies una pulgada.

Circular núm. 208.

Por Real orden de 3 del corriente, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conferir el destino de Comisionado principal de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia á D. Pedro Romero Herrero, que lo ha desempeñado anteriormente.

En su consecuencia, y toda vez que aquel funcionario ha tomado ya posesion de su nuevo cargo, he dispuesto anunciarlo en este *Boletín oficial* con objeto de que llegue á conocimiento de las municipalidades y demás corporaciones y autoridades dependientes de este Gobierno, á quienes prevengo reconozcan como tal Comisionado al D. Pedro Romero Herrero y le faciliten los auxilios y noticias que les reclame para el desempeño de su Comision.

Palencia 14 de Julio de 1861.

—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 209.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino me dice con fecha 28 de Junio último lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido dirigida de Real orden, con fecha 15 del mes corriente, á este Tribunal la comunicacion que sigue:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Diciembre de 1859, en que, con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro, espone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia de la delegacion de las facultades del Tribunal, alterándose la práctica establecida para el cumplimiento del art. 64, título 5.º de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851; y S. M., enterada de los dictámenes emitidos por los dos Ministros togados y Ministerio

fiscal que en copia acompaña V. E. á la comunicacion citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio público que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo propuesto por ese Tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos, exceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe someterse la delegacion á los Gobernadores. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y por acuerdo del Tribunal en pleno, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. para los efectos que correspondan, debiendo prevenirle además, de orden del mismo, que la preinserta Real disposicion deberá ser publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia de su cargo, y que se servirá V. S. dar sus órdenes para que sin pérdida de tiempo se proceda á la formacion de Inventarios triplicados de todos los expedientes de reintegro que deban pasar á la delegacion del Administrador de Hacienda pública de la provincia para los efectos en dicha Real orden prevenidos; así como tambien de los que deban quedar sujetos á la autoridad de V. S., porque en ellos pueda resultar responsabilidad al funcionario actualmente encargado de dicha Administracion; reservándose uno de dichos Inventarios en ese Gobierno, otro en la Administracion, y remitiendo el tercero de cada clase á este Tribunal para los efectos que correspondan.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para que tenga la debida publicidad y surta los efectos que son consiguientes.

Palencia 14 de Julio de 1861.

—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Anuncios oficiales.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad dice al Señor

Regente de esta Audiencia, con fecha 4 del actual, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—Con el objeto de adoptar las disposiciones necesarias para el establecimiento de los registros de la propiedad en todo el reino, asegurando en ellos la puntual observancia de la ley hipotecaria y de los reglamentos dictados para su ejecucion; dispondrá V. I. que en virtud de las atribuciones que concede á los Jueces el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, practiquen los que de su autoridad dependen una visita á las oficinas de registro que hay en el territorio de esa Audiencia, que tenga por objeto averiguar:

1.º Si los libros que tienen son los que reparte el Gobierno, ó están formados por los Registradores conforme al modelo oficial.

2.º Si los encargados de las Contadurías y oficinas de Hipotecas que existen, llevan sus registros en dos libros separados y por pueblos, con distincion de fincas rústicas y urbanas, ó si tienen adoptado otro sistema.

3.º Si cada hoja de los libros está destinada al registro de una sola finca y á las mudanzas que haya experimentado en un período de tiempo, ó si en cada hoja han registrado mas de una finca.

4.º Si los registros se hacen por los pueblos, ó por el nombre de los propietarios, anotando en las hojas las fincas de toda clase de un solo dueño, ó por fincas; manifestando en este caso si aparecen inscriptos en una misma hoja las rústicas y las urbanas, ó si se hace constar la naturaleza decada una en hojas diferentes.

5.º Si en los mismos libros donde se registran las traslaciones de dominio se inscriben tambien los censos, hipotecas, arriendos, usufructos y otros contratos análogos, ó si estos registros se llevan en libros separados.

6.º Si de los libros hay formados índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando se crea necesaria.

7.º Si los libros destinados al registro están foliados y rubricados.

8.º Cual es por punto general el verdadero estado de conservacion en que se encuentran los libros y papeles existentes en las oficinas de registro, las condiciones de los locales donde se hallan instalados y cuantas noticias sean de verdadero interés para este importante ramo del servicio público.

Al encarecer V. I. á los Sres. Jueces la mayor escrupulosidad y diligencia en el desempeño de este encargo, debo prevenirle que con esta misma fecha me dirijo al Sr. Gobernador civil de esa provincia para que comunique sus ordenes á los Administradores de Hacienda y demás dependientes de su autoridad, á fin de que presten á los Sres. Jueces todos los auxilios necesarios.»

Lo que por acuerdo del citado Señor Regente transcribo á V. excitando su celo y actividad en el cumplimiento de lo dispuesto en la comunicacion preinserta, y á fin de que eleve el resultado de la visita al dicho Señor Director, dando cuenta á esta Regencia de haberlo realizado é inmediatamente del recibo de esta carta orden.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Julio de 1861.—Vicente Lusarreta.

Anuncios particulares.

GRAN COLECCION

de 20 carteles de lectura para uso de las escuelas: por D. Antonio Antigüedad, profesor de Instruccion pública en Valladolid.

A peticion de varios Señores Profesores que tienen adoptado un *Silabario-Manual teórico práctico de la lectura*, (aprobado por el Gobierno de S. M.) he impreso 20 carteles en folio por el mismo orden que tienen sus lecciones para poder enseñar con facilidad á los niños de ambos sexos que concurren á las escuelas.

Los grandes progresos que con dicho método se han conseguido, y la esmerada y elegante impresion que tienen los carteles, les hacen recomendables á todas las escuelas.—Precio 20 rs.

Se venden en Valladolid en casa del autor, y en Palencia en la Escuela de Párvulos.

EUGENIO DIEZ, constructor de relojes de torre, que anteriormente ha tenido su residencia en la villa de Pampliega, hace saber al público que acaba de establecerse en la ciudad de Palencia, en cuyo punto construirá y compondrá toda clase de máquinas necesarias para los relojes de torre y casas de campo, montando estas máquinas de bronce y hierro, cuerda para 8 dias, id. para 30 horas, de cuartos ó repeticion; concluidas dichas obras con tal esmero y solidez como pueden venir del extranjero, como lo acreditan las que hasta la fecha lleva colocadas; contratando en plazos á precios convencionales.

Los pueblos que deseen favorecerle, quedarán enteramente satisfechos.

Y para que con algun acierto puedan llegar y contratar, ofrece sus servicios en Palencia, calle de S. Juan, núm. 6.

El día nueve del presente mes de Julio, se desamó un pollino en el término de Dueñas, de las señas siguientes:

Poca alzada, pelo negro, entero y pando de orejas. La persona que tenga noticia de su paradero, puede dar aviso á su dueño Justo Tamara Lopez, calle de los Pastores, núm. 10, vecino del referido pueblo de Dueñas.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Herran, redaccion del *Boletín oficial*, se encuentran de venta los impresos para la formacion de los amillaramientos.

Imprenta de José M. Herran,
calle Mayor, núm. 102.